

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1530

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
Demandado:	CONSUELO VARONA
Sucesor Procesal:	ADRIANA HURTADO VARONA
Radicado:	190014003003-2020-00432-00

En la fecha, pasa a Despacho para estudio, el memorial presentado por la Doctora Luz Mila Restrepo de Bravo, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, donde manifiesta que, frente a la necesidad que se tiene de acreditar que el correo electrónico de la demandada Adriana Hurtado Varona, quien fue reconocida como sucesora procesal de la demandada inicial Consuelo Varona, es efectivamente el utilizado por ella, en aras de poder surtir el trámite de notificación electrónica dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solicita que, se oficie al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, donde cursa el proceso Laboral adelantado por Gloria Nury León Franco en contra la misma demandada, radicado bajo la partida No. 2021-00058-00, para que se envíe el link de dicho expediente, por ende, el mismo sea tenido en cuenta como prueba para acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora Adriana Hurtado Varona.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita, el Juzgado considera que es viable y necesario decretar la prueba trasladada consagrada en el artículo 174 ibidem, con el fin de determinar y esclarecer lo concerniente a la legitimidad de la dirección electrónica de la demandada ADRIANA VARONA HURTADO, dada la dificultad que puede presentársele a la abogada Luz Mila Restrepo De Bravo para acceder directamente al expediente del proceso laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con ocasión a la reserva legal que debe tenerse en los procesos judiciales.

En virtud de los principios de economía y celeridad procesal se requerirá al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que remita el Link de la carpeta One Drive donde reposa el proceso laboral distinguido con Radicado No. 2021-00058-00, adelantado por GLORIA NURY LEON FRANCO contra CONSUELO VARONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba trasladada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que allegue con destino a las presentes diligencias el Link de la carpeta One Drive donde reposa el proceso laboral distinguido con Radicado No. 2021-00058-00, adelantado por GLORIA NURY LEON FRANCO contra CONSUELO VARONA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB